


N° : 049- 2019 - GG-PERPG/GR.MOQ


Fecha : Moquegua, 20 de marzo del 2019

## VISTO:



El INFORME N° 60-2019-MZV/ABAST-OADM/PERPG/GRM, INFORME N° 0105-2019-OADM-PERPG/GR.MOQ, INFORME N° 05-2019/ECHMRQ-ABG/OAJ-PERPG/GRM, MEMORÁNDUM N° 136-2019-GG-PERPG/GR.MOQ y,


## CONSIDERANDO:



Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, es un organismo creado por D.S. N° 024-87-MIPRE, como órgano desconcentrado del INADE, por D.S. N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM y a través de la R.E.R N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se crea la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y mediante el Art.83-a del ROF del Gobierno Regional se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del Pliego del Gobierno Regional de Moquegua.




Que, con fecha 22 de octubre del 2018 y mediante publicación efectuada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande – PERPG, convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N° SM-01-2018-CS-PERPG-GR.MOQ, en adelante procedimiento de selección, para la ejecución de la Obra: “Mejoramiento y rehabilitación de la Infraestructura de bombeo de aguas subterráneas para la previsión del recurso hídrico de los Valles de Moquegua e Ilo”.




Ahora bien, la Especialista en Abastecimientos (Abog. Elva Melina Zúñiga Vizcarra), mediante INFORME N° 060-2019-EMZV/ABAST-OADM/PERPG/GR.MOQ, de fecha 21 de febrero del 2019, realiza observaciones y recomendaciones al procedimiento de selección por cuanto no existe congruencia en los términos de referencia en el extremo referido a la modalidad de Contratación (en el capítulo III) señala **sistema de precios unitarios**, sin embargo en el numeral 1.6 de Capítulo I de la Sección específica de las Bases Integradas, señala como modalidad de contratación **sistema de suma alzada**.

Que, sobre el particular, el artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF concordante con el artículo 8 de la LCE señala que “**el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación (...)**”.



Del mismo modo, el artículo 56° del RLCE dispone que el comité de selección, otorga la buena pro luego de la calificación de las ofertas; por su parte el artículo 55° del mismo cuerpo legal establece que el comité de selección luego de culminada la evaluación, debe determinar si el postor que obtuvo el primer lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación especificados en las bases. Si dicho postor no cumple con los requisitos de calificación su oferta debe ser descalificada. En tal caso, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas.





N° : 049- 2019 - GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 20 de marzo del 2019

Sobre el hecho materia de pronunciamiento, los integrantes del comité de selección – designados mediante Resolución de Gerencia General N° 172-2018-GG-PERPG/GR.MOQ, con fecha 03 de diciembre de 2018 llevó a cabo el acto de presentación de ofertas (conforme al cronograma publicado en el SEACE) declarando admisible las ofertas presentadas por los postores i) Consorcio Valle Moquegua (integrada por Wayra Contratistas y Servicios Generales SRL y Haro Ingenieros EIRL) y ii) Seregel Contratistas Generales SAC. No obstante ello, el comité de selección no ha continuado con el procedimiento de evaluación y calificación de ofertas programado entre el 04 al 17 de diciembre de 2018.

Sin perjuicio de ello, el expediente de contratación<sup>1</sup> fue aprobado mediante **MEMORÁNDUM N° 524-2018-GG-PERPG.GR.MOQ** de fecha 15 de octubre de 2018 (suscrito por el Gerente General Ing. Johan Bruce Vilchez Zeballos) por el cual se estableció que el sistema de contratación es a **PRECIOS UNITARIOS**; sin embargo, mediante **MEMORÁNDUM N° 539-2018-GG-PERPG.GR.MOQ** de fecha 22 de octubre de 2018, el mismo Funcionario, aprobó las bases administrativas estableciendo que el sistema de contratación es a **SUMA ALZADA**.

Lo anterior contraviene el **Principio de Transparencia**, previsto en el literal c) del artículo 2 de la LCE modificada por D. Leg. N° 1341, conforme al cual **las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.**

Que, siendo así, en el presente caso se ha verificado que el Titular de la Entidad al aprobar el expediente de contratación así como las bases administrativas, ha vulnerado el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Ley N° 30225 y modificada por D. Leg. N° 1341; por lo que corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección.

De la misma manera, el comité de selección ha vulnerado la norma precedente toda vez que mediante INFORME N° 001-2018-PCS/AS N° 011-2018 solicitó la aprobación de las bases en el cual cambiaron el sistema de contratación de precios unitarios a suma alzada.

Que, en relación a la declaratoria de nulidad el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en el numeral 16 de la fundamentación de la Resolución N° 1436-2007-TC-S4 ha señalado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.


Ahora bien, citando lo señalado en la OPINIÓN N° 056-2010/DTN - el OSCE ha precisado que - “la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos; esto es, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores”.

<sup>1</sup> de la LP “Mejoramiento y rehabilitación de la infraestructura de bombeo de aguas subterráneas para la previsión del recurso hídrico de los valles de Moquegua e Ilo, provincia Mariscal Nieto e Ilo, región Moquegua”




N° : 049-2019-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 20 de marzo del 2019





Que, en ese sentido, el numeral 44.2 del artículo 44 de la LCE, faculta al Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, **sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato** cuando los actos expedidos (i) han sido dictados por órgano incompetente; (ii) **contravengan las normas legales**; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.




Que, en el caso concreto es preciso señalar que **la entidad no ha perfeccionado contrato alguno derivado del procedimiento de selección**; como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas.

Por otro lado, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG<sup>2</sup>, señala que “la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.



Al respecto, de conformidad con el numeral 9.1 del artículo 9 de la LCE todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente (...); por lo cual, corresponde a la oficina de Secretaría Técnica determinar las presuntas responsabilidades en los que habrían incurrido los integrantes del comité de selección y el Titular de Entidad, **por elaborar y aprobar las bases administrativas respectivamente**.




Que, en consecuencia, estando a la recomendación de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 44° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por la Ley N° 30225 y modificatorias, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° SM-01-2018-CS-PERPG-GR.MOQ. Debiendo retrotraerse el procedimiento hasta su convocatoria, previa reformulación del requerimiento y las bases administrativas.

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2019-GR/MOQ, de fecha 02 de enero del 2019 y de conformidad con lo establecido en los literales b) y l) del artículo 15° del Manual de Operaciones del PERPG, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR.MOQ, concordante con el literal l) del artículo 11 del Manual de Organización y Funciones del PERPG, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 001-2018-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 06 de agosto de 2018.



## SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, Licitación Pública N° SM-01-2018-CS-PERPG-GR.MOQ cuyo objeto es la ejecución de obra: “Mejoramiento y rehabilitación de la infraestructura de bombeo de aguas subterráneas para la previsión del recurso hídrico de los valles de Moquegua e Ilo, provincia Mariscal Nieto e Ilo, región Moquegua”; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta su convocatoria,

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

N° : 049-2019 - GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 20 de marzo del 2019

previa reformulación del requerimiento y las bases administrativas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer que la Oficina de Abastecimientos proceda a la notificación de la presente Resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**ARTÍCULO TERCERO:** Disponer que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que se adopten las acciones conducentes al establecimiento de responsabilidades a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir, copia de la presente Resolución a la Oficina de Administración, Gerencia de Infraestructura, Gerencia de Proyectos y Desarrollo Agrícola, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Control Institucional y Oficina de Abastecimientos para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

COBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
Proyecto Especial Regional Pasto Grande  
ING. LUIS ALBERTO COLANARI  
GERENTE GENERAL